



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00062
DEMANDANTE	CESAR ZAMBRANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DATT

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CESAR ZAMBRANO VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT.

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 23 de enero de 2015, el señor CESAR ZAMBRANO VELÁSQUEZ en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al DISTRITO DE CARTAGENA, de los perjuicios que les fueron causados por la entrega de un cupo de vehículo que había sido clonado.

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.-Que se declare la Responsabilidad administrativa POR FALLA EN EL SERVICIO del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C., y la Responsabilidad Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT, por la adjudicación de un cupo que ya lo tenía otro vehículo y que desencadeno un daño a mi poderdante al proferir las entidades demandadas la resolución número 1789 de fecha 07/09/2012, la cual cancelo la matrícula del vehículo del demandante.
- 2.- Que como consecuencia de la declaración anterior SÍRVASE CONDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D, T y C. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT a pagar LOS DAÑOS MATERIALES, causados a mi poderdante por concepto de: DAÑO EMERGENTE las sumas de:-QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del valor del vehículo que dejará de circular ya que no puede ser utilizado como transporte particular y debe destruirse.-CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), indexados por concepto del valor actual del cupo o resolución que ampara el desarrollo de la actividad de transporte individual de pasajeros del vehículo tipo taxi de placas UAK-451.LUCRO CESANTE la suma de: La suma de \$291.050.000, indexado, por concepto de las sumas de dinero futuras que mi poderdante dejará de percibir por la cancelación de la matrícula y licencia de transito del vehículo de placas UAK-451, durante la vida útil de explotación económica del vehículo en mención, a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

razón de un ingreso mensual de \$3.000.000.00, por 132 meses de vida útil que le quedaba al vehículo de mi poderdante.

3.-Sírvase Condenar en costas a la parte demandada.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

PRIMERO: El demandante adquirió un taxi cero kilómetros y adelanto los trámites necesarios para la obtención de un cupo de servicios públicos ante el DATT.

SEGUNDO: Una vez se culminaron los trámites administrativos, le fue asignado al vehículo del actor, el cupo de servicio público, sin embargo; para sorpresa del demandante, este último había sido clonado por funcionarios del DATT investigados penalmente.

TERCERO: una vez finalizan las investigaciones, la Fiscalía emiten una resolución en donde declara la prescripción de la acción penal pero mantiene incólume la cancelación de 83 cupos de servicios públicos para taxi porque habían sido clonados entre los que se encontraba el cupo del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS

Artículos 90 de la Constitución Nacional, art 140, 155, 161, 162,163 y 171 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una las pretensiones del accionante, respecto del Distrito de Cartagena, por lo que solicitan sean negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que carecen de causa eficiente y de respaldo factico de acuerdo a los siguientes argumentos.

Se funda la presente acción de reparación directa, en un presunto daño antijurídico bajo la modalidad de falla de servicio por una presunta conducta omisiva del DATT, quien al tenor de todo lo planteado en la demanda sólo actuó como receptor de una decisión judicial o administrativa proferida en este caso por la FISCALIA TRECE SECCIONAL DE CARTAGENA-DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, quien en todo caso será la responsable de aquella orden y de las eventuales consecuencias que se deriven o derivaron dela misma.

Tampoco se establece en la demanda o en las pruebas aportadas o solicitadas con aquella!, la debida imputación que derive en la responsabilidad del DISTRITO, es



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

decir, el demandante hasta aquí no ha acreditado que el daño aparentemente sufrido fuera consecuencia directa de una acción u omisión por la prestación de un servicio público o por parte del Distrito de Cartagena.

Los presupuestos jurídicos determinados por el actor, hacen parte de la forma tradicional como se concebía la responsabilidad civil extracontractual. En la doctrina moderna, tales elementos se integran por el dar o, la imputación que se haga sobre la responsabilidad de aquel y el fundamento del deber de reparar; elementos éstos que dentro del sublite, no han quedado debidamente esclarecidos por parte del demandante. En total valor de 211 efectos, el daño presuntamente sufrido por la víctima, se soporta en documentos que carecen de probatorio, por haberse presentado en copia simple en su gran mayoría y de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del código de procedimiento civil, aplicable al caso por remisión expresa del artículo del Código Contencioso Administrativo y del anterior artículo 168, las copias de documentos públicos tendrán el mismo valor que los originales en los siguientes eventos: "1. Cuando haya sido autorizada por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa".

Debe recordarse que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas oportunas y regulares allegadas al proceso, pues esa es la reglamentación que al efecto traía el antiguo artículo 174 del Cód. Procedimiento Civil hoy el análogo del Código General del Proceso, en lo que se conoce como el principio de la necesidad de la prueba.

Igualmente estatuye la normatividad citada que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, criterios éstos acogidos por el código General del Proceso.

Se alegan unos eventuales perjuicios, bajo las modalidades de daños materiales sin que se encuentren debidamente acreditados con los documentos aportados con la demanda.

Tal y como se advirtió con antelación, al demandante no le basta con afirmar la existencia de un (daño o acreditarlo propiamente, se requiere además acreditar la responsabilidad que se le endilga al DISTRITO en el presente asunto y que originó la comisión del daño y el fundamento de ese deber de repagar en integral dicho daño. No se encuentra plenamente establecida en forma clara en la demanda, la relación de causalidad entre el hecho dañoso que se le endilga al DISTRITO y la ocurrencia del daño reclamado, así como tampoco la fecha cierta de la ocurrencia del mismo ni el lapso de tiempo objeto del fundamento del deber de reparar.

En éste sentido no se ha probado por parte del demandante que incurrió en algún tipo de gastos adicionales a los normales de su negocio o que perdió una oportunidad concreta de percibir algún tipo de ganancia como consecuencia directa



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de los hechos que se le endilgan al ente territorial, y para ello no basta la afirmación o la simple certificación que solicita, toda vez que, al ejercerse una actividad comercial como la que describe en la demanda, deberán acreditarse al tenor de la Ley comercial con los libros contables y de comercio exigidos a todas las personas que desarrollan dicha actividad, pues de no ser así, ese presunto perjuicio se tornaría en hipotético, incierto, eventual y en esa medida no es indemnizable. Al respecto debo advertir que el demandante no presenta documentos contables que acrediten el perjuicio sufrido, así como tampoco logra acreditar la tarjeta de operación que lo faculta en un tiempo específico para desarrollar la actividad de taxi planteada, a efectos de corroborar si durante el tiempo que se afirma con la demanda tuvo ocurrencia el perjuicio, éste se encontraba habilitado para desarrollarla.

Empero más allá de todo lo expuesto, es menester indicar que los valores solicitados por la parte demandante no nacen a la vida jurídica de una realidad sistemática de hechos palmarios, sino más bien, de elucubraciones mentales especulativas de su artifice, al no contarse con los elementos probatorios idóneos que acrediten su dicho.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presento escrito de alegaciones.

DE LA PARTE DEMANDADA

Se abstuvo de alegar.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 13 de marzo de 2015 (fol. 27), y fue notificada en debida forma al Distrito, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 01 de junio de 2015 (fol. 32).

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2015, se citó a las partes para llevar acabo audiencia inicial para el día 24 de noviembre del mismo año, llegado el día y la hora se fija para el 17 de febrero de 2016 audiencia de pruebas la cual se suspende por falta de pruebas.

El 03 de agosto de 2016, se reanuda la audiencia de prueba, cerrándose el periodo probatorio, en donde se aclara prueba pericial. Finalmente se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.



295

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones, e INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DISTRITO, FALTA DE FUNDAMENTO EN EL DEBER DE REPARAR, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, HECHO DE UN TERCERO Y EL ACTUAR EN Estricto CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN IMPARTIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE e IMNOMINADA, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la ALCALDIA DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, en razón de la adjudicación de un cupo para vehículo de servicio público que resulto siendo clonado y decretado nulo por la Fiscalía General de Nación

TESIS DEL DESPACHO.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Los demandantes adujeron contra la entidad demanda falla del servicio, respecto del hecho demandado, teniendo en cuenta que de los hechos se vincula con el ejercicio ineficiencia, tardío y defectuoso funcionamiento de la administración pública.

En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su vida, patrimonio, bienes etc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En este caso considera el Despacho que nos encontramos frente a la *Teoría de la Falla o falta en el Servicio*, teoría que se apoya en el presupuesto de que las autoridades que están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y en la prestación de servicios públicos. Cuando *el Estado no cumpla esa función o lo haga de manera deficiente, o lo haga de manera tardía, y con ello se cause un daño a una persona, surge el deber del estado de responder, de reparar, de indemnizar los perjuicios que se le hayan causado a esa persona.*

El Despacho, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera demostrado el daño consistente en la cancelación de la matrícula por encontrarse duplicada y del lucro cesante que es la cantidad que se hubiera percibido por concepto de utilidades si el vehículo de placas UAK-451; hubiera estado en servicio de transporte público.

En este orden de ideas, se accederán parcialmente las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados¹, sin distinguir su condición, situación e interés².

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

² La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.



226

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

administración pública³, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁵.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo anterior esquema, se analizará el caso a resolver.

El régimen de responsabilidad aplicable

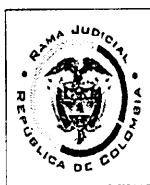
Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

El demandando solicita que se declare Administrativa y extracontractualmente a la Distrito de Cartagena –Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Cartagena- de los perjuicios causados al poderdante como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 690 del 14 de mayo de 1998 que le confiere al vehículo de placas UAK 451 una matrícula duplicada la cual después de 11 años de uso fue cancelada lo que impidió la explotación del taxi, afectando sus ingresos mensuales.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁵ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Concerniente con lo expuesto, en la responsabilidad del Estado; el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su vida, patrimonio, bienes etc.

En este caso considera el Despacho que nos encontramos frente a la ***Teoría de la Falla o falta en el Servicio***, teoría que se apoya en el presupuesto de que las autoridades que están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y en la prestación de servicios públicos. Cuando **el Estado no cumpla esa función o lo haga de manera deficiente, o lo haga de manera tardía, y con ello se cause un daño a una persona, surge el deber del estado de responder, de reparar, de indemnizar los perjuicios que se le hayan causado a esa persona**. Con fundamento en ello, entonces, son tres los elementos o requisitos que se debe probar:

- El hecho imputable al estado por acción u omisión: se debe determinar lo que hizo o no hizo el estado. Es el elemento esencial Ejemplo: el estado no protegió mis bienes, o lo hizo mal o tarde.
- El daño o perjuicio sufrido: debe establecerse en qué consistió el daño, de qué tipo fue.
- La relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño.

En la responsabilidad subjetiva además de estos tres elementos se analiza la culpa.

Hechos probados

Dentro del proceso, se encuentran una serie de medios probatorios con base en los cuales se establecen los siguientes hechos:

- El demandante le fue asignado por el DATT una matrícula duplicada, se constata con la Resolución No. 1789 del 07 de septiembre de 2012, por el cual el DATT cumple la orden de la Fiscalía Seccional 13; ordena revocar la Resolución No. 690 del 14 de mayo de 1998; que asignaba un cupo al taxi del demandante. (folios 15-17).



227

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- El actor al momento en que se expide la cancelación se encontraba explotando el taxi:
 - ✓ Constancia de contrato de transporte del vehículo de placas UAK-451 con la empresa de TRANSPORTES MONTERO S.A. (folio 18).
 - ✓ Certificado de contador de lo devengado por el demandante producto de la explotación del automotor precitado. (Folios 19-20).
 - ✓ Copia tarjeta propiedad, tarjeta de operación, certificado de revisión tecno mecánica, copia seguro.

Daño antijurídico.

El Despacho, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera demostrado el daño consistente la expedición de la Resolución 690 del 14 de mayo de 1998 que otorgo una matrícula de reposición al taxi de placas UAK 451 de propiedad del señor CESAR ZAMBRANO VELÁSQUEZ, siendo que esta ya se le había asignado a otro vehículo, esto con venía y en ejercicio de sus funciones, de los servidores que operaban el trámite correspondiente a la expedición de matrículas en el Distrito de Cartagena, y como consecuencia del actuar de la administración, el mandante no pudo continuar con la explotación económica del automotor a partir del año 2012, debido a que en la Resolución No. 1789 del 07 de septiembre de 2012 se revoca la resolución 690 del 14 de mayo de 1998, licencia de tránsito y la vinculación a la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el automotor, en consecuencia habrá lugar al reconocimiento de lucro cesante, lo que denota la improcedencia de las excepciones presentadas por la demandada.

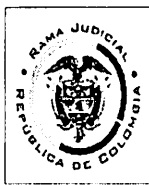
El Despacho no encuentra probado el valor del “cupo” como quiera que no fue demostrado el valor del mismo, así las cosas, al no encontrarse probada cuantificación de ese daño, el Despacho se abstendrá de reconocer el daño emergente por concepto de valor de cupo.

Y lo que hace referencia a la indemnización de quince (15) millones de pesos por concepto de valor del vehículo por su deterioro en razón del no uso del mismo, el despacho no lo reconocerá, sin embargo, será en el acápite siguiente en donde se fundamente las razones jurídicas.

La imputación de la responsabilidad y nexo causal

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

En el caso sub judice se encuentra probado que el vehículo autor le fue asignada por parte del Distrito – DATT, una matrícula duplicada, al respecto la Ley 688 de 2001, en su art. 02 consagra: *Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley. La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley. (...)*

Por su parte, el art. 6 de la Ley 105 de 1993 consagra:

Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. *La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.*

Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio público de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte. (Subrayado fuera del texto)

Vista la anterior normativa, es de forzosa conclusión que la causa fehaciente del daño recae en la entidad pública en cabeza del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, del Distrito de Cartagena de Indias, como quiera que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el administrado espera que las actuaciones que esta efectuó sean legales y por ende válida, luego entonces, adelantar los trámites administrativos ante la dependencia de la entidad hace presumir la autenticidad de los actos administrativos que esta emita, por ello el actor nunca esperaba que después de 11 años se le comunicara que se le revocaba la matrícula por duplicidad con la consecuente parálisis del vehículo.

Es obvio que al actor se le impuso una carga que no está en el deber jurídico de soportar, como es la pérdida de su patrimonio económico y la de su manutención, tal obrar del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena D.A.T.T., fue ineficiente, descuidado y fundamentado en un presunto cumplimiento de funciones, que dejó en total indefensión al demandante causándole un daño que debe ser resarcido, obsérvese, pues, que entre las actuación defectuosa y negligente de la administración que se dejan dichas y el daño reclamado, existe una evidente relación de causalidad, pues constituyeron mecanismos idóneos para su ocurrencia, razón por la cual en el presente proceso ésta última está llamada a responder patrimonialmente de los perjuicios causados, a título de falla del servicio, como pasa a verse.

Ahora bien, dicho nexo causal no se configura en relación con el daño emergente respecto a la destrucción del vehículo como quiera que, una cosa es el lucro cesante que dejó de percibir con la suspensión de la matrícula -quedo demostrado que el taxi se estaba explotando al tiempo de la expedición de la Resolución No. 1789-, y otra muy distinta pretender que a raíz de ello se tuvo obligatoriamente que destruir el automotor, lo uno no es consecuencia de lo otro, así las cosas, al no evidenciarse el nexo causal en lo tocante a este punto específico, no es posible abrogarle a la entidad pública tal responsabilidad lo que conlleva a la improcedencia del reconocimiento del daño precitado.

Perjuicios

a) Materiales

Daño emergente:

Entendido como la pérdida experimentada en su patrimonio por la persona que sufre el daño.

Solicita el actor, que por daño emergente se le debe reconocer la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000) por concepto de cupo y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por la destrucción del automotor.

Como ya se dijo al hablar del daño antijurídico, el Despacho no encuentra probado la cuantificación del daño emergente en relación con el primer valor y respecto a la segunda; considera que no se configura los tres elementos de la responsabilidad, en especial el nexo causal, en consecuencia no se decretaran las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Lucro Cesante:

Considera el actor que el daño por Lucro cesante asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$291.000.000,00), como cantidad que representa lo que hubiera percibido el actor por concepto de utilidades provenientes del vehículo de placas UAK - 451 durante los años de vida útil del carro.

No obstante lo anterior el Despacho no encuentra probados los extremos para determinar los meses que se deben indemnizar, por los siguientes argumentos:

La Ley 105 de 1993 en su art. 6, antes vistos, establece que la vida útil del automotor es de 20 años, lo que es coincidente con la conclusión del perito (Fol. 98-113), luego entonces, no es posible liquidar sobre la totalidad de este tiempo como quiera que cuando se expide la Resolución que revoca dando cumplimiento a la orden de Fiscalía, ya habían transcurrido más de 14 años de usufructo del automotor, es decir, como vida útil al vehículo solo le quedaban 5 años 5 meses, tomando como extremo inicial el 16 de enero de 1998 (fecha en la que se emite licencia de tránsito del vehículo, visible a folio 24) y final el mes en que se emite el acto administrativo que revoca la orden de reposición y licencia de tránsito, como lo fue el 07 de septiembre de 2012, así pues los meses a tener en cuenta serán 65.

Teniendo acreditada la explotación comercial del automotor, la base para liquidar el lucro cesante, la fecha en que se produjo el perjuicio data del 07 de septiembre de 2012 hasta la fecha 16 de enero de 2018, fecha en que se cumplirían los 20 años de vida útil del automotor, suma a la que serán aplicables los intereses en los términos del artículo 187 y ajuste 189 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la renta mensual era de \$3.000.000, dicha renta debe ser actualizada previo a establecer el lucro cesante consolidado, tomando como índice inicial aquel de la fecha de los hechos [07 de septiembre de 2012], y como final el de la presente providencia [octubre de 2016].

$$Ra = \$3.000.000.00 \times \frac{\text{índice final (septiembre 2016)}}{\text{Índice inicial (agosto 2012)}}$$

$$Ra = \$3.000.000.00 \times \frac{132,77}{111,36}$$

$$Ra = \quad \quad \quad \$ \underline{\underline{3.576.778.}}$$

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta como factor de liquidación que el periodo trascurrido entre la fecha de desencadenamiento de los hechos (07 de agosto de 2012), y aquel que finaliza la vida útil del carro (enero del 2018) corresponde a 65 meses. Por lo tanto, se liquidará con base en la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada, donde S es la suma a lograr; Ra la renta actualizada,



229

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

i el interés legal o puro equivalente a 0,004867, n el número de meses transcurridos desde el hecho hasta la sentencia, y 1 una constante actuarial.

$$S = Ra (1+i)^n - 1$$

Según lo visto, se procede a liquidar el lucro cesante consolidado así a favor del demandante:

$$S = \frac{\$3.576.778 \times (1 + 0,004867)^{65} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 272.696.997$$

Así las cosas, se reconocen y liquida a favor del señor CESAR ZAMBRANO VELÁSQUEZ la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$272.696.997), por concepto de lucro cesante.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

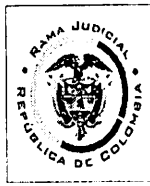
Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual se cumple en este caso porque se observa que el demandante incurrió en gastos procesales como lo fue el peritaje obrante a folios 98-114 del expediente, las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable *Distrito de Cartagena (Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Cartagena)* por los daños ocasionado por expedición irregular de la matrícula del vehículo UAK-451 que resulto duplicada.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENASE** al *Distrito de Cartagena der Indias (Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Cartagena)* a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:**

✓ Lucro Cesante.....\$272.696.997.00

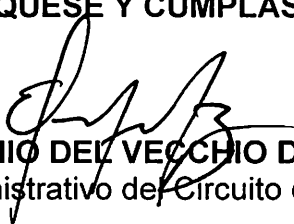
CUARTO: Niéguese las demás pretensiones, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

SEXTO: Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 3%.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena